



LEY N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2006

TÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- Ley General

Para efectos de la presente Ley, cuando se menciona a la Ley General, se entiende referido a la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento y sus modificatorias.

Artículo 2º.- Objeto de la Ley

2.1 La presente Ley determina:

- a) los montos máximos de las operaciones de endeudamiento externo e interno que puede acordar el Gobierno Nacional para el Sector Público durante el año fiscal 2006, así como el destino general de dichos montos; y,
- b) el monto máximo de las garantías que el Gobierno Nacional puede otorgar o contratar en el mencionado año para atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.

2.2 En adición, esta norma regula otros aspectos contenidos en la Ley General y, de manera complementaria, diversos temas vinculados a ella.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°.- Comisión

La comisión anual, cuyo cobro se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en el artículo 27° de la Ley General, es equivalente al 0,1% sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

Artículo 4°.- Informe Previo de la Contraloría General de la República

El informe previo de la Contraloría General de la República, a que se refiere el literal l) del artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, debe ser emitido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibido el expediente por dicho órgano de control, bajo responsabilidad del titular.

Artículo 5°.- Suscripción de Contratos y Convenios

En adición a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley General, los contratos y convenios de las operaciones de endeudamiento y de administración de deuda del Gobierno Nacional pueden ser suscritos por el funcionario del Servicio Diplomático de la República que se designe para tal fin, a requerimiento del Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 6°.- Constitución de Fideicomisos en Convenios de Traspaso de Recursos

Las operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional que conlleven la suscripción de un convenio de traspaso de recursos con obligación de reembolso, deben contemplar la constitución de un fideicomiso como mecanismo de devolución de los fondos materia de traspaso.

TITULO III

MONTOS MAXIMOS AUTORIZADOS DE CONCERTACIONES DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO E INTERNO

Artículo 7°.- Monto máximo de Concertaciones

7.1 Autorízase al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a la suma de US\$ 908 000 000,00 (NOVECIENTOS OCHO MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) destinado a lo siguiente:

- | | |
|---|---------------------|
| a) Sectores económicos y sociales hasta | US\$ 628 000 000,00 |
| b) Defensa nacional y orden interno hasta | US\$ 30 000 000,00 |
| c) Apoyo a la balanza de pagos hasta | US\$ 250 000 000,00 |

- 7.2 Autorízase al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda la suma de S/. 2 456 000 000,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), que incluye la emisión de bonos hasta por la suma de S/. 2 356 000 000,00 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).
- 7.3 El Ministerio de Economía y Finanzas podrá recomponer los límites establecidos para las operaciones de endeudamiento previstas en el literal c) del numeral 7.1 y el numeral 7.2 de este artículo.
- 7.4 El Gobierno Nacional podrá garantizar operaciones de endeudamiento externo de los gobiernos regionales y gobiernos locales que, en conjunto, no superen la suma de US\$ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) del monto aprobado en el literal a) del numeral 7.1 de este artículo.

TITULO IV ENDEUDAMIENTO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES

Artículo 8°.- Calificación crediticia

La calificación crediticia favorable a que se refiere el artículo 50° de la Ley General, se requiere cuando el monto de las concertaciones, individuales o acumuladas, del respectivo gobierno regional o gobierno local, durante el año fiscal 2006, supere la suma de US\$ 5 000 000,00 (CINCO MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

Artículo 9°.- Recursos para la Constitución de Fideicomisos

- 9.1 Adicionalmente a lo dispuesto en la legislación relativa a las regalías mineras, FOCAM, FONCOR, Canon y Sobrecanon, y en la Cuarta Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, autorízase a los gobiernos regionales y gobiernos locales a utilizar estos recursos, según corresponda, en la constitución de fideicomisos destinados a atender:
- (i) el servicio de la deuda derivada de las operaciones de endeudamiento que tales gobiernos acuerden con el aval del Gobierno Nacional, o que este último haya acordado y trasladado mediante Convenio de Traspaso de Recursos, destinadas a financiar proyectos de inversión pública; o,
 - (ii) el pago de compromisos financieros, firmes y contingentes, acordados por los gobiernos regionales y gobiernos locales en el marco de procesos de promoción de la inversión privada y de concesiones y que cuenten con el aval del Gobierno Nacional.

- 9.2 La constitución de los referidos fideicomisos debe contar con la opinión previa favorable de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

TÍTULO V

GARANTÍAS DEL GOBIERNO NACIONAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y CONCESIONES

Artículo 10°.- Monto máximo

Autorízase al Gobierno Nacional a otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones derivadas de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones hasta por un monto que no exceda la cantidad de US\$ 400 000 000,00 (CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

Artículo 11°.- Contratación y otorgamiento de garantías por el Gobierno Nacional

Precísase que lo dispuesto en el numeral 54.2 del artículo 54° de la Ley General para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a las obligaciones del concesionario provenientes de préstamos bancarios comerciales o bonos emitidos para financiar la implementación de proyectos dentro del marco de los procesos de promoción de la inversión privada y de concesión, comprende y es aplicable, también, a la contratación de tales garantías.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, a celebrar, con las empresas del sector privado, convenios de reprogramación de deudas provenientes de la garantía de la República o de una empresa estatal, incluidas en los convenios celebrados por el Estado Peruano con los acreedores externos y que no hayan sido depositadas de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 175-83-EFC, publicado el 15 de mayo de 1983, y N° 260-86-EF, publicado el 8 de agosto de 1986.

Los mencionados convenios de reprogramación serán aprobados por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

SEGUNDA.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas tendrá la calidad de responsable solidario del saldo de la deuda tributaria asumida mediante decreto supremo y no cancelada a dicha fecha, así como de sus respectivos intereses.

Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas tendrá la calidad de responsable solidario de las deudas tributarias que asuma a partir de la vigencia de la presente Ley. Dicha responsabilidad surgirá desde la asunción de las referidas deudas en tanto las mismas no prescriban y hasta por el monto que corresponda de acuerdo con el decreto supremo respectivo.

En los supuestos antes detallados la cancelación se realizará de acuerdo con las previsiones presupuestarias establecidas para cada año fiscal, sin perjuicio de la aplicación del artículo 33º del Código Tributario.

TERCERA.- El acuerdo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION) en el que se disponga la aplicación de la consolidación como medio de extinción de la deuda tributaria de las empresas incluidas o transferidas en los procesos de privatización, adoptado al amparo de la Novena Disposición Final del Decreto Legislativo N° 674 y normas modificatorias, extingue la deuda tributaria prevista en dicho acuerdo sin que sean exigibles los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 42º del Código Tributario.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la extinción se produce en la fecha de la conciliación de las deudas tributarias que efectúen el Ministerio de Economía y Finanzas y la Administración Tributaria competente, e incluye los intereses, recargos y multas vinculados a ellas que se generen entre la fecha del acuerdo y la de la conciliación.

Se produce la extinción de la deuda tributaria determinada con posterioridad a los contratos de compra-venta derivados de los procesos de privatización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674 y normas modificatorias, siempre que en dichos contratos se haya pactado que el Estado asumirá los resultados de las contingencias por deudas con la Administración Tributaria, acotadas o por acotar, que corresponden a obligaciones tributarias generadas hasta la fecha de cierre de los respectivos procesos de promoción de la inversión privada. A tal efecto, se considera fecha de cierre la señalada por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION).

La extinción incluye a las costas y gastos en que la Administración Tributaria hubiera incurrido en los procedimientos de cobranza coactiva vinculados a la deuda tributaria contenida en los acuerdos adoptados por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION) al amparo de la Novena Disposición Final del Decreto Legislativo N° 674, incluyendo los acuerdos a que se refiere el primer párrafo de la presente disposición, así como las costas y gastos incurridos en los procedimientos de cobranza coactiva de la deuda a que se refiere el párrafo anterior.

CUARTA.- Extíngase la deuda tributaria de INDUMIL S.A. asumida por el Ministerio de Economía y Finanzas en virtud del Decreto de Urgencia N° 021-97. Precísase que la extinción de la referida deuda tributaria es efectiva desde la entrada en vigencia de la presente Ley e incluye intereses, recargos y multas, así como costas y gastos derivados de procedimientos de cobranza coactiva, vinculados a la deuda objeto de la extinción.

QUINTA.- Durante la vigencia de la presente Ley, ampliase el uso de los recursos originados en el proceso normado por el Decreto Legislativo N° 674 y sus normas modificatorias, que corresponden al Tesoro Público conforme a la Ley N° 27783- Ley de Bases de Descentralización, para que también puedan ser utilizados por el Ministerio de Economía y Finanzas en la atención del pago de obligaciones de deuda pública externa.

SEXTA.- Al amparo de lo dispuesto por el artículo 33° del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, publicado el 17 de julio de 1992, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-93-PCM, publicado el 15 de mayo de 1993, los gastos imputables, directa o indirectamente al proceso de promoción de la inversión privada, incluyen a las obligaciones asumidas por el Estado para sanear las empresas privatizadas.

Asimismo, será de aplicación lo establecido en el párrafo precedente en el caso de los procesos de concesión efectuados dentro del marco del texto único ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, publicado el 27 de diciembre de 1996.

SÉTIMA.- Las contrataciones de servicios especializados legales y financieros que efectúe el Ministerio de Economía y Finanzas al amparo de lo dispuesto en el numeral 46.1 del artículo 46° de la Ley General, serán efectuadas por la Dirección Nacional del Endeudamiento Público cuando los servicios estén relacionados directamente con la concertación de una operación de endeudamiento o de administración de deuda; y por la Oficina General de Administración, cuando dicha relación sea indirecta.

OCTAVA.- Durante el ejercicio 2006, las entidades públicas comprendidas en el artículo 2° de la Ley General, quedan prohibidas de concertar operaciones de endeudamiento para el fortalecimiento institucional.

NOVENA.- Incorpórese la presente norma como Sétima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley General:

“**SÉTIMA.-** Los pasivos contingentes que no se encuentren vinculados a operaciones de endeudamiento público del Gobierno Nacional y que estén registrados en la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, constituirán deuda pública, una vez que sean legalmente exigibles.”

DÉCIMA.- Apruébese la propuesta para la decimocuarta reposición de los recursos de la Asociación Internacional de Fomento – AIF, mediante la cual la República del Perú contribuirá con el monto de S/. 152 615,00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE Y 00/100 NUEVOS SOLES).

DÉCIMO PRIMERA.- Apruébese el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II – FOMIN II, así como la contribución a dicho fondo a cargo de la República del Perú, por la suma de US\$ 3 300 000,00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, está facultado a dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

Segunda.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero del año 2006.